11 de octubre 1951

DECRETO LEY Nº 2788

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R. Presidente del la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que entre las instituciones de previsión social encargadas de la aplicación del Seguro Social no hubo una lógica delimitación de competencias:

Que esta falta de conexión de competencias determinó la imposibilidad de aplicar tan importante mejora para la clase trabajadora;

Que, mientras en el orden gestor se confundían y entorpecían las funciones del Instituto Boliviano de Seguridad Social y de la Caja Nacional de Seguro Social como órganos autónomos, el Poder Ejecutivo carecía de una dirección y tuición efectiva de la política de Seguridad Social;

Que al presentar la Caja Nacional de Seguro Social una infraestructura más propiamente gestora y el Instituto Boliviano de Seguridad Social características esencialmente técnicas, ello determinó al Poder Ejecutivo declarar en receso esta última Institución para obligar al primero de dichos organismos a una actuación práctica eficaz mientras se estudiaba la reorganización del I. B. S. S.;

Que en el Decreto Ley de 11 octubre de 1951, refundiendo las leyes de Seguro Social General Obligatorio y de Riesgos Profesionales, se ha sustituido al Instituto Boliviano de Seguridad Social por un Consejo Técnico de Seguridad Social que, como alto órgano consultivo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de probada capacidad, encargado de estudiar, asesorar y orientar la política de Seguros Sociales en Bolivia;

Que es de suma urgencia dotar al Consejo Técnico de Seguridad Social de la organización adecuada para cumplir los importantes fines que se le asignan;

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1°.—El Consejo Técnico de Seguridad Social, creado por Decreto-Ley de 11 de octubre de 1951, constituirá el alto órgano consultivo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que, con probada capacidad, tendrá a su cargo el estudio, asesoramiento y orientación en todas aquellas cuestiones de Seguridad Social relacionadas con la política del Gobierno.

Articulo 2°.—Serán funciones del Consejo Técnico de Seguridad Social:

- 1.— Informar los Proyectos de disposiciones legales que se le remitan.
- 2.— Proponer las normas legales que considere necesarias para el desenvolvimiento de la Política Social.
- 3.— Informar sobre la expedición y reforma de los reglamentes qua en relación con los Seguros Sociales proponga la Caja Nacional de Seguro Social.
- 4.— Informar la expedición y reforma de los Estatutos de la Caja Nacional de Seguro Social y de las demás instituciones de Previsión Social.
- 5.— Informar los recursos que contra los acuerdos de la Caja Nacional de Seguro Social formulan los interesados en relación con la aplicación de los Seguros Sociales, ya sea sobre derechos y beneficios, liquidaciones, salarios, inscripciones, sanciones, etc.
- 6.— Informar sobre los planes y proyectos de prevención, readaptación y colocación de inválidos e incapacitados.
- 7.— Estudiar e informar los balances de las instituciones de Previsión Social, proponiendo los ajustes pertinentes al plan de prestaciones, al sistema de imposiciones o a ambos.
- 8.— Estudiar e informar los planes de inversiones sociales de los fondos de reserva que formule la Caja Nacional de Seguro Social y las instituciones de Previsión en general.
- 9.— Informar sobre las dudas o discrepancias que se presentan con respecto a la actuación de las instituciones de previsión social.

- 10.— Llevar a cabo las estadísticas y cálculos actuariales de los proyectos o estudios que se le encomienden.
- 11.— Informar sobre la modificación de las tarifas de primas y cuotas de los Seguros Sociales y Regímenes de Previsión Social.
 - 12.— Informar sobre la interpretación de las normas legales de carácter social.
- 13.— Informar sobre los planes de construcción de hospitales, dispensarios y otras obras de carácter social que se propongan efectuar las instituciones de previsión social.
- 14.—. Asesorar al Poder Público en materia de Previsión Social, proponiendo las medidas conducentes al mejoramiento del sistema nacional de Seguridad Social.
- 15.— Asesorar en aquellas cuestiones de cooperación y proyección económico-social que guarden relación con la política de elevación de niveles y bienestar de la clase trabajador.
- 16.—Estudiar la doctrina y las legislaciones extranjeras de Seguridad Social, efectuando las investigaciones sociales que considere oportunas.
- 17.— Orientar sobre las relaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con los organismos internacionales de carácter social.
- 18.— Organizar una biblioteca especializada en cuestiones sociales, que tenga carácter público y popular.
- 19.— Informar, asesorar y orientar en todas aquellas otras cuestiones de carácter social que le sean sometidas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
 - 20.— Los demás deberes y atribuciones que se especifiquen en su Estatuto.
- **Artículo 3º**.—Para el cumplimiento de su cometido el Consejo Técnico de Seguridad Social estará integrado por el Presidente, la Comisión Permanente y los Servicios Técnico-Administrativos.
- **Artículo 4º**.—El presidente del Consejo Técnico de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República; durará seis años y no podrá ser removido sino por causales graves y previo proceso.

Su nombramiento recaerá necesariamente en persona notoriamente experta en la Seguridad Social y tendrá categoría de Director General del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 5°.—La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Secretario General y los Jefes de los Departamentos.

Se reunirá obligatoriamente cada semana y discresionalmente cuantas veces lo determine el Presidente.

Artículo 6°.—Los Servicios Técnico-Administrativos serán los siguientes:

- a) Secretaría General,
- b) Departamento Jurídico y de Cultura Social,
- c) Departamento Médico,
- d) Departamento Actuarial y de Auditoría.
- **Articulo 7º**.—Estos Servicios Técnico-Administrativos tendrán el carácter de oficinas de funcionamiento normal y horario de trabajo igual que las reparticiones públicas.
- **Artículo 8º**.—La Secretaría General será la oficina de coordinación entre la Presidencia y los diversos Departamentos del Consejo *y* el vínculo de relación con los demás servicios y organismos ajenos al Consejo. Su Jefe se denominará Secretario General.
- **Artículo 9º** —Los Departamentos serán las oficinas de estudio y preparación de las labores que tiene que realizar el Consejo Técnico de Seguridad Social.
- **Artículo 10º**—El funcionamiento del Consejo Técnico de Seguridad Social se someterá a las siguientes normas:
 - a) los dictámenes serán emitidos en régimen colegiado por la Comisión Permanente del Consejo;
 - b) La Secretaría General recitará todas las peticiones de informes y asesoramiento que se soliciten al Consejo y cuidará de obtener de los distintos Departamentos las oportunas propuestas de dictámenes;
 - c) Obtenidas las propuestas de dictámenes sobre las cuestiones que se le hayan requerido, la Secretaría General los someterá, en la reunión semanal, a la Comisión Permanente para la elaboración definitiva del dictamen o informe que se ha requerido al Consejo;

- d) Los informes y dictámenes llevarán la firma del Presidente, del Secretario General y de los Jefes de Departamentos que hayan entendido en el asunto;
- e) la correspondencia oficial será preparada por la Secretaría General y firmada por el Presidente.
- **Artículo 11º.**—El Poder Ejecutivo requerirá informe del Consejo Técnico de Seguridad Social en todas aquellas cuestiones de Seguridad Social que tengan que dar lugar a Ley, Decreto o Resolución Suprema.
- **Artículo 12°.**—El Secretario General, los Jefes de Departamento y el resto del personal necesario serán nombrados por el Ministro del Trabajo y Previsión Social. Para ello se convocará a concurso de méritos en cada caso y según el resultado obtenido, el Presidente del Consejo formulará la propuesta, en terna, al Ministro del Trabajo y Previsión Social.
- **Artículo 13°.**—El régimen económico del Consejo Técnico de Seguridad Social se someterá a un presupuesto anual de gastos aprobado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y cubierto en proporciones iguales, por el propio Ministerio y la Caja Nacional de Seguro Social.
- **Artículo 14°.**—En el plazo de tres meses el Consejo Técnico de Seguridad Social preparará y presentará su Estatuto a la aprobación del Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre da mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN.— Gral. Donato Cardozo.— Gral. Antonio Seleme.— Cnl. Carlos Montero.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Tcnl. Luis Martínez.— Tcnl. Sergio Sánchez.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Tcnl. Facundo Moreno.— Valentín Gómez.